



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **182**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Bancolombia S.A  
Demandado (s) : Pedro Nel Velez Posada  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-000031-00**

La Unión Valle, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma **no** contiene solicitud alguna de medidas cautelares; no obstante estar aparentemente como enviado el escrito. Este no permite su apertura y descargue y aunque vía correo electrónico se requirió a la apoderada de la demandante, hasta el momento de proferir este auto no se había pronunciado aún.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que tampoco Figura el envío de la demanda al demandado no es factible librar el mandamiento de pago solicitado atendiendo lo **ordenado** en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

*... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayas fuera del texto original)*

En vista de que el demandante no acredita el envío de la demanda a la parte demandada, ni realizó solicitud de medidas cautelares, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco días (5) para que el demandante la subsane, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado:

### **Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Tercero:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la abogada Engie Yanine Mitchel de la Cruz, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.461980 tarjeta profesional número 281.727 el C.S.J conforme a las facultades conferidas en el endoso.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f86718f3d0c304594691256a4317e44671814d539c32e077177fe64c1d200cf**

Documento generado en 27/01/2023 02:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**